

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL

Por un mes	2'00 pesetas
Por tres meses	5'50 "
Por seis meses	10'50 "
Por un año	20'50 "

FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes	2'50 pesetas
Por tres meses	7'00 "
Por seis meses	12'50 "
Por un año	24'00 "

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO 334

Regulado actualmente el aprovechamiento del arbolado en los predios de propiedad particular por el Decreto de 3 de diciembre de 1924 y Orden de 4 de marzo de 1925, se hace necesario a la vez que se insiste por el presente Decreto en la necesidad de que por los Gobiernos civiles y Jefaturas de los Servicios Forestales se adopten todas las medidas necesarias para su más vigorosa aplicación, recordar la vigencia de estas disposiciones, con el fin de defender la riqueza forestal privada contra los peligros de un tratamiento precipitado y abusivo.

Pero, además, en los momentos actuales, la obligada situación de interinidad en que se hallan algunas fincas ante la posibilidad de que sean afectadas por la ley de Reforma Agraria o sus complementarias, en preparación las de Bienes comunales y Arrendamientos y la nueva estructuración que como consecuencia ha de adoptar la propiedad rústica española, obligan al Gobierno de la República a decretar medidas provisionales y defensivas que eviten la destrucción arbitraria de un capital vuelo que es fruto del ahorro de generaciones, sin que ello sea obstáculo para facilitar el aprovechamiento de la posibilidad o renta maderable, a fin de que ni el trabajo ni el capital, ni por tanto la economía general del país, se perjudiquen en lo que deba ser tráfico normal y justificado.

A tal efecto, el Decreto de 18 de septiembre último dictó normas para el aprovechamiento de los predios de carácter forestal procedentes de señoríos jurisdiccionales o de la extinguida grandeza incluidos en la Base 5.ª de la Reforma Agraria y de los que constituyan, cuando menos, la quinta parte del término municipal, comprendidos en el párrafo 2.º del apartado d) de la Base 4.ª

Se hace, pues, preciso complementar aquél para atender a la conservación de las fincas forestales enclavadas en bienes rústicos municipales o colindantes con ellos cuando la imprecisión de sus perímetros no deslindados se presten al abuso en los aprovechamientos; de los terrenos que por el rescate previsto en la Base 20 puedan pasar de una propiedad privada indebi-

da al pleno dominio municipal, así como de aquellas otras fincas dadas en arriendo o aparcería cuyo arbolado pueda considerarse como mejora útil realizada por el arrendatario, a que ha de afectar la Ley indicada en la Base 22 de la Reforma Agraria. Igualmente hay que preceptuar en forma que no ofrezca duda el procedimiento de autorización de las roturaciones en los montes de los pueblos, y, por último, establecer un servicio de guías para la conducción de productos forestales procedentes de montes públicos y particulares que garanticen su libre tránsito, acreditando la procedencia de un aprovechamiento legalmente autorizado para evitar a los propietarios molestias y perjuicios que pudieran ocasionárseles al ser detenidos y embargados aquéllos hasta la comprobación de su origen.

En virtud de lo que antecede, el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio, viene en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Atendiendo a lo dispuesto en el Decreto de 18 de septiembre último, en las fincas de carácter forestal procedentes de señoríos jurisdiccionales afectadas por la Reforma Agraria según el apartado 6.º de la Base 5.ª; en las comprendidas en el párrafo de la citada Base 5.ª que hace referencia a la extinguida Grandeza de España, y en las que puedan estar incluidas en el párrafo 2.º del apartado d) de la Base 6.ª por constituir cuando menos la quinta parte de un término municipal, no se podrán realizar cortas de árboles de cualquier clase y dimensión, sin previa autorización del Gobernador civil de la provincia, quien la concederá en su caso, siempre que no exceda de su normal aprovechamiento, oyendo al propietario, arrendatario o contratante, con informe favorable de la Jefatura del Servicio Forestal correspondiente, para el que se tendrán presentes las instrucciones de 4 de marzo de 1925 que regulan las cortas y descuajes en los predios de propiedad particular, y dando conocimiento de la resolución a la Comisión mixta de Policía rural, o, en su defecto, al Ayuntamiento respectivo.

Artículo 2.º En los predios forestales enclavados o colindantes con bienes rústicos municipales declarados o no de utilidad pública, que se hallen sin deslindar, y en aquellos otros cuyo rescate

haya instado alguna entidad municipal según la Base 20 de la ley de Reforma Agraria, tampoco se podrán realizar cortas de árboles de cualquier clase o dimensión sin previa autorización del Gobernador civil de la provincia, concedida en la misma forma que previene el artículo anterior.

Artículo 3.º En tanto se promulga una ley de Arrendamientos que regule estos contratos, no se podrá cortar el arbolado existente en las fincas rústicas dadas en arriendo o aparcería, a no ser que lo soliciten conjuntamente propietario y arrendatario del Gobernador civil de la provincia y éste lo autorice con arreglo a las normas procedentes.

Artículo 4.º Las Comisiones mixtas de Policía rural o, en su defecto, el Ayuntamiento respectivo, quedan encargadas de denunciar al Gobernador civil de la provincia las infracciones que se cometan a lo dispuesto en los artículos anteriores, sin perjuicio de la vigilancia que deban ejercer para evitarlas la Guardia civil, Guardería forestal y Guardas municipales, tramitándose las denuncias en la forma que dispone el Decreto de 18 de septiembre último y aplicando las sanciones que el mismo determina.

Artículo 5.º Para el aprovechamiento del arbolado de los predios forestales de propiedad particular, no incluidos en los casos anteriores, seguirán rigiendo las instrucciones de 4 de marzo de 1925, por cuyo cumplimiento estricto velarán los Alcaldes, las Jefaturas de los Servicios Forestales y los Gobernadores civiles; publicando éstos las necesarias circulares que así lo recuerden.

Artículo 6.º En estos montes, cuando en un aprovechamiento de maderas el número de pies señalados o cortados sea superior por cada hectárea al 20 por 100 de los árboles que existan en ella de diámetro normal superior a 20 centímetros, los Gobernadores civiles, Ingenieros Jefes de los Servicios Forestales y Alcaldes harán que por la Guardia civil, Guardería forestal y Guardas municipales, así como por el personal facultativo de Montes que recorre las zonas arboladas con motivo de sus trabajos de campo, se exija la necesaria autorización expedida por el Gobernador civil de la provincia, según las normas que prescribe el Decreto mencionado en el artículo anterior, debiendo parar y denunciar la corta en caso de carecerse de aquélla.

Artículo 7.º Las autorizacio-

nes para dedicar al cultivo agrícola terrenos de los bienes rústicos municipales no son de la competencia de los Alcaldes, sino de la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, cuando se trate de predios catalogados como de utilidad pública, a tenor de la Orden ministerial de 22 de octubre último, y en todos los demás casos, del Instituto de Reforma Agraria, con arreglo a la Base 21 de la Ley de 15 de septiembre próximo pasado.

Dado en Madrid, a veinticuatro de enero de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Marcelino Domingo y Sanjuán.

(Gaceta 26 enero 1933)

ORDEN 372

Ilmo. Sr.: El Decreto de intensificación de cultivos, del 3 de noviembre próximo pasado, regula en su artículo 5.º la formación de los núcleos de obreros que han de beneficiarse con su aplicación; y en el apartado 2.º del citado artículo da preferencia a las Asociaciones que estén autorizadas para efectuar arriendos colectivos con arreglo a la Ley de 19 de mayo de 1931 para la realización del laboreo de las tierras sometidas a la intensificación que propugna el expresado Decreto. No prevé, sin embargo, el caso en que existan en un mismo término municipal núcleos de obreros campesinos que, estando en paro forzoso, no se hallen afiliados a las organizaciones autorizadas por la citada Ley para concertar arriendos colectivos, y no es de justicia privarles de participar en sus beneficios por el solo hecho antes citado de no figurar en las Asociaciones que se mencionan.

Por otra parte, existen en algunas de las provincias en las que se aplica el Decreto de intensificación de cultivos, Sociedades obreras que tienen solicitada autorización para concertar arriendos colectivos, con arreglo a la expresada Ley de 19 de mayo de 1931, y sin haberles sido aún reconocido legalmente el derecho por medio de su aprobación, antes en el Ministerio de Trabajo y ahora en el de Agricultura a falta del remate del expediente adecuado, y no parece tampoco pertinente privarles del citado derecho por una simple razón de mero trámite.

En vista de lo que antecede, Este Ministerio ha dispuesto las siguientes instrucciones com-

plementarias de la aplicación del mencionado Decreto:

1.ª Las Sociedades obreras que habiendo solicitado autorización para concertar arriendos colectivos con arreglo a la Ley de 19 de mayo y Reglamento de 8 de junio de 1931 tengan su Reglamento aprobado en el Gobierno civil de la provincia y el expediente en tramitación en la Dirección general del Instituto de Reforma Agraria, con la documentación precisa completa, serán consideradas, a los efectos del apartado 2.º del artículo 5.º del Decreto de intensificación de cultivos, como si le hubiese sido reconocido el derecho, sin perjuicio de que continúe la tramitación del mencionado expediente y previa autorización de la Dirección general que certifique de la realidad de los extremos que aquí se citan.

2.ª En los términos municipales en que haya además un núcleo de obreros ajenos a la Asociación reconocida a los efectos de la Ley de 19 de mayo de 1931, el personal técnico del Instituto señalará la extensión superficial que ha de explotar cada Asociación, en relación con el número de sus asociados, de acuerdo con el apartado 2.º del artículo 5.º del Decreto de 3 de noviembre; cuya Asociación conserva la preferencia para acogerse a los beneficios del Decreto de intensificación de cultivos; pero atenderá en segundo término a proporcionar tierra para el laboreo al núcleo de obreros no afiliados, constituyendo la agrupación que propugna el apartado 3.º del citado artículo 5.º y desarrollando el expediente correspondiente con independencia del que tramite para la Asociación primeramente citada.

Madrid, 27 de enero de 1933.—
Marcelino Domingo.

Señor Director general de Reforma Agraria.

(Gaceta 28 enero 1933)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de una Sección de Prensa (Patronos y Periodistas) dentro del Jurado mixto de Artes Gráficas de Logroño.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la «Gaceta de Madrid», se verifiquen las elecciones para la designación de los dos Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la Sección expresada; y

2.º Que no figurando ninguna entidad patronal que a dicha actividad se refiera, ni ninguna obrera con derecho electoral, inscritas en el Censo correspondiente de este Ministerio, la designación de las respectivas representaciones se hará de conformidad con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de enero de 1933.—
Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las designaciones verificadas para elegir los Vocales patronos del Jurado mixto de Trabajo rural, de Logroño,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación patronal del mencionado Jurado mixto quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: Don Rafael López de Heredia, don Miguel Azpilicueta Gonzalo, don Rafael Ulecia Urquiaga, don Pedro Pérez Rueda y don Hipólito Bergasa Muñoz,

Vocales suplentes: Don Gregorio Castellanos González, don Victoriano Rodríguez, don Marcial Menchaca, don José López Varó y don José Luis de Orueta.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de enero de 1933.—
Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera de la primera Agrupación de Jurados mixtos, de Logroño, y las del Delegado de Trabajo de Zaragoza, para el cargo de Vicepresidente de dicho Organismo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Vicepresidente de la mencionada Agrupación, don Ignacio Aragón Bacigalupe.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de enero de 1933.—
Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta 2 febrero 1933)

Administración Central

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio

DIRECCIÓN GENERAL DE REFORMA AGRARIA

407

Ilmo. Sr.: Preceptúa el artículo 4.º del Decreto de 22 de febrero de 1932 que: «para la fijación del precio de la remolacha con destino a las campañas venideras, las Sociedades azucareras vendrán obligadas a proponer el precio al Jurado mixto correspondiente antes del 15 de octubre de cada año, atendiendo a que satisfagan las necesidades del cultivo en relación con los demás cultivos normales de la región, la economía agrícola de la misma y la situación de la industria azucarera. Si en el Jurado mixto no se llegara a un acuerdo, el Presidente solicitará informe de los Jefes de las Secciones Agronómicas de las pro-

vincias comprendidas en la respectiva jurisdicción, y si, en vista de tales informes, tampoco se lograra el acuerdo, el Jurado mixto remitirá la cuestión con todos sus antecedentes a la Comisión mixta Arbitral Agrícola para la resolución definitiva.

Tras pasados recientemente a esta Dirección los Servicios de Política Agrícola, que venían dependiendo de la Dirección general de Trabajo, sin que estuviera constituida la Sección Remolachera azucarera de la Comisión Mixta Arbitral Agrícola, y ante la imposibilidad de poderla constituir en el plazo de unos días,

Esta Dirección general, ante el problema planteado por los cultivadores y transformadores de remolacha de la segunda zona, y ante lo perentorio de la solución, encomendó a la Presidencia de la Comisión Mixta Arbitral Agrícola, que a la vista del informe emitido por el Jurado mixto Remolachero-azucarero de la citada zona y de los escritos de la «Sociedad general Azucarera de España» y de la «Azucarera de Madrid»; de los informes de los Servicios Agronómicos de las provincias de Madrid, Toledo, Cuenca y Guadalajara y del escrito de la representación de los cultivadores de remolacha en el Jurado mixto Remolachero-azucarero de Castilla la Nueva, elevará propuesta razonada a esta Dirección determinando los precios que, por equitativos, estimasen debían regir la campaña remolachera 1933-34.

La Presidencia de la Comisión Mixta Arbitral Agrícola, en extenso escrito en el que analizan los hechos y argumentos expuestos y alegados por fabricantes y cultivadores, en el que toma especialísima cuenta de los informes de los Servicios Agronómicos de las provincias citadas, manifiesta, de acuerdo en un todo con lo propuesto por la Presidencia del Jurado mixto Remolachero-azucarero de la segunda zona, que «no existen razones en pro de la baja que las Empresas azucareras procuran, para los precios de su primera materia», «que la perspectiva actual de la industria azucarera no merece, comparada con la del año anterior, sino todo lo contrario», por lo que es de aconsejar que rijan para la próxima contratación iguales precios que en la anterior campaña.

Esta Dirección, de acuerdo en un todo con lo propuesto por la Presidencia del Jurado mixto Remolachero-azucarero de la segunda zona, y la Presidencia de la Comisión Mixta Arbitral Agrícola, ha acordado que los precios de la remolacha para la campaña 1933-34 en la zona a que alcanza la jurisdicción del Jurado Remolachero-azucarero de la segunda zona, sean los mismos de 80 pesetas para la «Sociedad General Azucarera» y 82 pesetas tonelada para la «Azucarera de Madrid», que rigieron en la pasada campaña, subsistiendo las mismas condiciones de entrega.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Madrid, 30 de enero de 1933.—

El Director general de Reforma Agraria, Adolfo Vázquez.

Señor Presidente de la Comisión Mixta Arbitral.

(Gaceta 1 febrero 1932)

Gobierno de la Provincia

VEDA DE LA CAZA

Circular 412

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 y siguientes de la vigente Ley de Caza, a partir del día 15 de febrero próximo hasta el 31 de agosto inclusive, queda prohibida en esta provincia toda clase de caza, exceptuándose la de las aves acuáticas y zancudas y las becadas, becacas y similares, que podrán cazarse en las lagunas o albuferas y terrenos pantanosos hasta el día 31 de marzo.

Las palomas campestres, torcazes, tórtolas y codornices podrán cazarse desde el día 15 de agosto, en aquellos predios en que se encuentren segadas o cortadas las cosechas, aun cuando los haces o gavillas se hallen en el suelo.

La caza con galgos o podencos queda prohibida en toda clase de terrenos desde 1.º de marzo al 15 de octubre, y en las tierras labrantías, desde la siembra hasta la recolección, y en los viñedos, desde el brote hasta la vendimia.

Lo que se hace público por medio de la presente para general conocimiento y cumplimiento.

Logroño, 1.º de febrero de 1933.—
El Gobernador, Sabino Ruiz.

Delegación de Hacienda

Cargo de Recaudador

415

La Dirección general del Tesoro público, comunica a esta Delegación de Hacienda, que en la «Gaceta de Madrid» fecha 28 de enero último, se anuncia la provisión por concurso del cargo de Recaudador de la Hacienda de la Zona de Sequeros, provincia de Salamanca.

Las instancias solicitando dicha vacante pueden presentarse en esta Delegación hasta el día 22 de febrero actual, en que termina el plazo concedido, pudiendo enterarse de las condiciones los que deseen optar al concurso por la «Gaceta» antes mencionada.

Logroño, 2 de febrero de 1933.—
El Delegado de Hacienda, Ladislao Montes.

Obras Públicas

Provincia de Logroño

EDICTO 350

Autorizada por esta Jefatura de Obras Públicas la corta de setenta (70) árboles existentes en los kilómetros 1 y 2, hectómetros 9 y 10 y 1 y 2, en sus dos márgenes de la carretera de Logroño a Zaragoza, se ha señalado el día 16 de febrero próximo, a las once de la mañana, en la Alcaldía del

Excmo. Ayuntamiento de esta capital, para la adjudicación en pública subasta de dichos árboles por pujas a la llana, durante media hora, sobre el precio del remate que es de *novecientas cuarenta y seis (946) pesetas*.

La subasta se celebrará con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de dicho Ayuntamiento para conocimiento del público.

Logroño, 28 de enero de 1933.
—El Ingeniero Jefe, J. Cajal.

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Logroño

ANUNCIO

Recurso núm. 8 de 1933

384

Ante este Tribunal se ha presentado escrito por don Juan Elías Herrera, vecino de San Vicente de la Sonsierra, fechado el 13 del actual, interponiendo recurso contencioso-administrativo sobre y contra acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de San Vicente de la Sonsierra estableciendo un impuesto al Cura propio de la parroquia por el toque de campanas; y habiendo sido tenido por interpuesto dicho recurso en providencia del día de hoy, se ha acordado por el Tribunal, conforme dispone el artículo 36 de la vigente Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, como se efectúa, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Logroño, 30 de enero de 1933.
—El Secretario del Tribunal, Antonio Ruiz. — V.º B.º: El Presidente del Tribunal, Cayetano A. Ossorio.

Jurados Mixtos de Trabajo de la provincia de Logroño

PRIMERA AGRUPACION

Jurado Mixto de Trabajo Rural

363

En sesión celebrada el día 26 del actual por este Jurado Mixto fueron aprobadas las bases siguientes que han de regular los trabajos agrícolas de *Alesanco*.

1.º Reconocimiento por los patronos de la Sociedad de Obreros Campesinos para pactar colectiva e individualmente.

2.º El jornal diario desde primero de septiembre a treinta y uno de enero será de tres pesetas cincuenta céntimos, exceptuando las faenas de vendimia, trujal y tinos, que percibirán cinco pesetas cincuenta céntimos y la asistencia de comida como de costumbre.

3.º Desde primero de febrero hasta veinticuatro de junio, el jornal será de cinco pesetas cincuenta céntimos diarias.

4.º Desde veinticinco de junio hasta la terminación de las faenas de siega y trilla, percibirán

los agosteros seis pesetas veinticinco céntimos diarias; y los segadores trabajarán a destajo cobrando por fanega de tierra en mies de pie doce pesetas, y de mies tumbada quince pesetas.

Percibirán además la olla como comida de costumbre.

5.º Las mujeres y niños percibirán el salario de dos pesetas cincuenta céntimos diarias y la comida.

6.º Se considerarán niños los que se comprendan en la edad de catorce a dieciséis años cumplidos, pues la edad de diecisiete años se considerará como comprendida en el salario de los hombres.

7.º El trabajo en que ha de emplearse a los niños y mujeres ha de ser el compatible con sus posibilidades físicas teniendo en cuenta la edad de los primeros y la condición de las últimas, que bajo ningún pretexto realizarán labores de esfuerzo que estén encomendadas a los hombres.

8.º Mientras haya obreros parados en la localidad se prohíbe terminantemente tomar obreros de otros pueblos.

9.º La jornada de trabajo será la de costumbre, pero en ningún caso podrá exceder de doce horas de trabajo intensivo.

10.º Los patronos están obligados a recurrir a la Bolsa de Trabajo legalmente establecida en demanda de obreros.

11.º Los peones sueltos percibirán el jornal que de común acuerdo asignen las representaciones obrera y patronal de la Bolsa de Trabajo.

12.º Las infracciones de estas bases que se comprueben serán sancionadas por el Jurado Mixto en la forma que determina la vigente Ley de estos Organismos.

13.º Los obreros de temporada o de año podrán disfrutar de un permiso para atender sus labores durante un plazo que no excederá de ocho días al año, dividido en dos épocas.

Para exceder de este plazo de ocho días será preciso que así lo convengan la representación patronal y la obrera de la Bolsa de Trabajo, sin cuyo requisito pasará el obrero al turno que le correspondiera en el registro de dicho Organismo.

14.º Este pacto de trabajo tendrá de duración un año.

Lo que se hace público por este periódico oficial, en cumplimiento de lo determinado por la vigente Ley de Jurados Mixtos, para su general conocimiento e interposición de recursos si a ello hubiera lugar.

Logroño, 28 de enero de 1933.
—El Presidente, Andrés González.

Administración de Justicia

305

Don Emilio Bermúdez Trasmonte, Juez de Primera Instancia de Calahorra,

Hago saber: Que en los autos incidentales de pobreza de que más adelante se hará mención, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

«Sentencia.—En la ciudad de Calahorra, a veintitrés de enero de mil novecientos treinta y tres; el señor don Emilio Bermúdez Trasmonte, Juez de Primera Instancia de la misma y su partido; ha visto los presentes autos incidentales de pobreza, promovidos por don Toribio Herce Madorrán, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de esta ciudad, representado por el Procurador don Felipe Sánchez Pérez y defendido por el Letrado don Atilano Arizmendi García, para litigar en autos sobre divorcio contra doña Jorja Segunda Pérez López, conocida por Segunda, la que no ha comparecido en los autos, por lo que se han seguido sólo con el señor Abogado del Estado:.....

Fallo: Que debo declarar y declarar pobre en sentido legal y con derecho a los beneficios que la Ley concede a los de su clase, a Toribio Herce Madorrán, para litigar contra su esposa Jorja Segunda Pérez López en autos sobre divorcio, sin hacer especial condena de costas. Por la no comparecencia de la demandada, notifíquese esta sentencia en la forma que preceptúa la Ley.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio Bermúdez.—Rubricado.»

Y para que sirva de notificación a la demanda, se publica el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Calahorra, a veintitrés de enero de mil novecientos treinta y tres.—E/ Emilio Bermúdez.—Ante mí, Cándido Mola.

304

Don Luis Moroy y Fernández, Juez municipal de esta ciudad de Logroño,

Hago saber: Que en cumplimiento de exhorto del Juzgado municipal del distrito del Ensanche, de Bilbao, y en méritos de juicio verbal civil a instancia de don Alfredo Puente González, del comercio de esta plaza, contra doña Consuelo Verdejo, mayor de edad, soltera y de esta ciudad de Logroño, en reclamación de quinientas una pesetas y veinticinco céntimos, hoy en ejecución de sentencia, he acordado en providencia de esta fecha sacar en venta en pública subasta los bienes que le fueron embargados a la demandada y que se mencionan a continuación:

Una máquina de coser marca «Singer», en buen uso, número F. 6345054, que fué tasada en setenta y cinco pesetas.

Una máquina de plisar marca F. Robin Machines A Coudre «Eros», dimensiones de ciento diez centímetros de largo, en buen uso, tasada en trescientas cincuenta pesetas.

Un gramófono con corneta, caja y media de placas, marca «La Voz de su Amo», tasado en setenta y cinco pesetas.

Para tomar parte en la subasta todo licitador deberá consignar previamente en la mesa del Juzgado por lo menos el diez por ciento del valor de los bienes, no admitiéndose postura alguna que no cubra las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacer pos-

tura por cada uno de los bienes subastados.

El acto del remate tendrá lugar el día 20 de febrero próximo y hora de las doce y treinta en la Sala Audiencia de este Juzgado; haciendo constar que los bienes citados se hallan depositados en la persona de don Alejandro San Pedro Martínez, con domicilio en la calle de Hijos de Martín Zurbarano, letra B, piso cuarto, centro, de esta capital.

Dado en Logroño, a veintiuno de enero de mil novecientos treinta y tres.—E/ Luis Moroy.—El Secretario, José María de Colsa.

CÉDULA DE CITACION

297

Por providencia del día de la fecha, dictada por el señor don Luis Moroy y Fernández, Juez Municipal de la misma, en los autos de juicio verbal de faltas, seguido en este Juzgado, en virtud de sumario instruido por el Juzgado de Instrucción de este partido, el cual fué reputado falta, seguido contra Román Agüero Espinosa, de diecinueve años de edad, de estado soltero, de profesión carpintero, natural de Bilbao, cuya última residencia fué en dicha localidad, sobre hurto de metálico a Eugenia Sancho; el día quince de febrero próximo y hora de las doce de su mañana, a cuyo acto deberán comparecer las partes con las pruebas de que intenten valerse.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según dispone el artículo 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, y sirva de citación y notificación al denunciado Román Agüero, cuyo paradero y domicilio se ignora en la actualidad, expido la presente en Logroño a veinte de enero de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, José María de Colsa.

EDICTO 354

Por el presente se cita, llama y emplaza a doña Bibiana Martínez, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, a fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado para instruirle del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, como madre y representante legal del perjudicado Francisco Galilea Martínez, en virtud de causa que se sigue en este Juzgado con el número 244-1932, por estafa, contra Leopoldo Puigcerver Medrano, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Logroño, a 23 de enero de 1933.—El Juez de Instrucción, Martín N. Castellanos.

EDICTO 356

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza a Román Ruiz Ruiz, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, a fin de que dentro del término de diez días, contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante Juzgado para ser oído en la causa número 8-1933 que se sigue en este Juzgado por el delito de 207 pesetas a Josefa Martínez Ber-

ceo, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Logroño, a 30 de enero de 1933.—El Juez de Instrucción, Martín N. Castellanos.

Administración Municipal

REPARTIMIENTOS POR UTILIDADES

177

Don Alejandro Ruiz de Azcárraga y San Martín, Secretario del Ayuntamiento de esta ciudad de Cenicero,

Certifico: Que según los datos obrantes en esta Secretaría de mi cargo resulta que los créditos pendientes por los Repartimientos de Utilidades desde los ejercicios de 1923-24 hasta la fecha son los que se detallan a continuación:

EJERCICIOS	Cantidad presu- puesto	Recandado	Pendiente
1923 24 y trimestral de 1924.	31.250'00 ptas.	29.839'63 ptas.	1.410'37 ptas.
1924 25.	25.000'00 "	23.154'42 "	1.845'58 "
1925 26.	25.000'00 "	23.043'93 "	1.956'07 "
Semestral de 1926 y 1927.	37.500'00 "	33.626'42 "	3.873'58 "
1928.	25.000'00 "	21.326'88 "	3.673'02 "
1929.	28.000'00 "	24.238'25 "	3.761'75 "
1930.	34.000'00 "	29.010'19 "	4.989'81 "
1931.	30.535'10 "	25.729'09 "	4.806'01 "
1932, primer semestre.	19.919'66 "	16.853'22 "	3.066'44 "
1932, segundo semestre	19.919'66 "	16.853'22 "	3.066'44 "
TOTALES.	276.124'42 ptas.	226.822'03 ptas.	49.302'39 ptas.

Nota.—Los recibos correspondientes al segundo semestre de 1932 se empiezan a cobrar en la fecha por lo que se ha consignado en su totalidad pendiente de cobro. De la cantidad pendiente de cobro hay que descontar la que existe en poder del Agente señor Quintanar que asciende a 1.329'42 pesetas, cuya cantidad existe pendiente de ingreso por dicho señor, y por tanto no puede considerarse como papel en descubierto.

Y para que conste donde proceda y a petición del Excmo. señor Gobernador Civil de esta provincia interesada en Circular de 20 de diciembre del pasado año, expido la presente visada por el señor Alcalde-Presidente en Cenicero, a trece de enero de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, A. R. de Azcárraga.—V.º B.º: El Alcalde, Julián Lagunilla.

239

Don Claudio Salazar Hernani,

Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Foncea,

Certifico: Que según datos obrantes en la Secretaría de este Ayuntamiento, resulta que el papel pendiente de cobro de los repartimientos de Utilidades hasta el año de 1932, es el siguiente:

	Pesetas
Hasta el año 1931.	3.003'26
Por el año 1932.	3.721'55
Total pendiente.	6.724'81

Haciendo constar que el Agente ejecutivo está verificando en el día de la fecha el cobro, según dispone en la Circular de 20 de diciembre de 1932, el Excelentísimo señor Gobernador Civil de esta provincia.

Y para que así conste y para su remisión a la Superioridad, expido la presente en Foncea, a 17 de enero de 1933.—Claudio Salazar.—P. A. M.: El Secretario, José M. Villanueva.

ANUNCIO 261

En la Secretaría de este Ayuntamiento y a fin de su examen y reclamaciones y por quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hallan expuestos los documentos de rectificación del padrón de habitantes formado el 1930.

Cañas, 10 de enero de 1933.—El Alcalde, Angel Romero.

ANUNCIO 238

Don Felipe Calvo Cantabrana, Presidente de la Junta general del repartimiento de esta villa de Treviana,

Hago saber: Que terminado por la Junta general el repartimiento general de Utilidades de este término, correspondiente al año actual, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 510 del Estatuto Municipal, queda expuesto al público en la Casa Consistorial por espacio de quince días hábiles, a contar desde que el presente anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo y el de tres días más, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se consideren justas, advirtiéndose que no será atendida ninguna reclamación que no se funde en hechos concretos, precisos y determinados con las pruebas necesarias para la justificación debida, pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Treviana, a 19 de enero de 1933.—El Presidente, Felipe Calvo.

EDICTO 167

Don Justo Martínez Lorente, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Herce,

Hago saber: Que con objeto de que las comisiones de evaluación de las partes Real y Personal puedan apreciar con exactitud las Utilidades de todos los contribuyentes vecinos, como hacendados forasteros, para que la Junta general pueda confeccionar el repartimiento del año actual de 1933, se previene a todos los que están sujetos a tributar

por dicho concepto, en la obligación que se hallan de presentar en la Secretaría Municipal, durante el plazo de quince días, las declaraciones juradas de las utilidades que por todos conceptos obtengan en este término municipal, advirtiéndose que los que no las presenten dentro de dicho plazo señalado, se entenderá prestan su conformidad a las utilidades que aprecien las Comisiones y Juntas, no teniendo derecho a reclamación alguna, y que las inexactitudes que constituyan defraudación, serán castigadas con la multa establecida en el artículo 519 del vigente Estatuto Municipal.

Herce, a 12 de enero de 1933.—El Alcalde, Justo Martínez.—P. S. M.: El Secretario, Justo Rico.

QUINTAS

Ayuntamiento de Calahorra

398

Ignorándose el paradero de los mozos Leopoldo Carbonell Jiménez, hijo de Manuel y Apolonia, que nació el día 15 de noviembre de 1912; Félix Herce Arnedo, hijo de Pedro y Cipriana, nacido el día 21 de febrero del mismo año; Angel Jiménez Jiménez, hijo de Pedro y Carlota, nacido en 31 de octubre de mentado año; Teodoro López Calleja, hijo de Juan y Faustina, que nació el día 5 de mayo de dicho año; Cesáreo Martínez Celorrio, hijo de Daniel y María, que nació el día 26 de febrero de igual año, y Eusebio Pérez Sáenz, hijo de Baldomero y Ernestina, nacido en 15 de diciembre del repetido año, naturales de este término municipal, y hallándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo actual, se advierte a los mismos, sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quien dependan, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en estas Casas Consistoriales, personalmente o por legítimo representante, a los actos de Rectificación y Cierre definitivo del alistamiento que se verificará el día 12 y al de la Clasificación y Declaración de soldados que tendrá efecto el día 19 de los corrientes, el primero de dichos actos, a las doce, y el segundo, a las nueve de la mañana, debiendo advertir que la comparecencia a este último acto es obligatoria y de no hacerlo por sí ni por medio de representante, serán declarados prófugos con las responsabilidades que determinan las disposiciones vigentes.

El presente edicto se inserta en sustitución de las citaciones ordenadas por el vigente Reglamento para la aplicación de la Ley de Reclutamiento, por ignorarse la actual residencia de los interesados, sus padres y demás personas dichas, a quienes en su caso, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Calahorra, 1.º de febrero de 1933.—El Alcalde, César Luis Arpón.

Ayuntamiento de Enciso

418

Ignorándose el paradero de los mozos Santos del Rincón Sáenz, hijo de Cesáreo y Eusebia, y An-

tonio Martínez Miranda, hijo de Pedro y María, incluidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual, se les cita por medio del presente para que comparezcan al acto de Cierre definitivo del alistamiento y Clasificación y Declaración de soldados, respectivamente, que tendrán lugar en esta Casa Consistorial en los días 12 y 19 del corriente mes y hora de las diez.

Enciso, a 1 de febrero de 1933.—El Alcalde, Maximino Sánchez.

Ayuntamiento de Lumbreras

389

Don Fermín las Heras Hernández, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Lumbreras de Cameros, hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos Rufino Zaldívar García, que nació en esta villa el día 19 de julio de 1912, y Felipe López Giménez, que nació en Pajares, aldea de esta villa, el día 13 de septiembre de 1912, se les cita por medio del presente edicto, para que comparezcan ante este Ayuntamiento a las diez de la mañana de los días 12 y 19 de febrero, previniéndoles que, de no comparecer por sí mismos o por medio de persona legalmente que les represente, les parará el perjuicio que haya lugar.

Lumbreras, a 30 de enero de 1933.—El Alcalde, Fermín las Heras.

Ayuntamiento de Entrena

366

Ignorándose el paradero de los mozos Nicolás Sáenz Rodríguez, hijo de Bienvenido y Milagros, y Claudio Pascual Sáenz Villarrreal, hijo de Gregorio y Vicenta, que nacieron en esta localidad, se les cita por medio de la presente para que comparezcan al acto de Cierre del Alistamiento y Declaración de soldados que tendrán lugar los días 12 y 19 de febrero próximo, y de no comparecer serán declarados prófugos.

Entrena, 29 de enero de 1933.—El Presidente, José María Corral.

Ayuntamiento de Escaray

403

Encontrándose ausentes los mozos comprendidos en el alistamiento del mismo para el reemplazo del año corriente, que son:

Crispulo Marañón Santamaría, hijo de Faustino y Felicitas, que nació el 10 de junio de 1912, y Oscar Soldevilla Villanueva, hijo de Fabián y Toribia, el 6 de agosto de referido año; se les cita por medio del presente para que comparezcan al salón de sesiones de este Ayuntamiento el día 12 del actual, a la hora de las once de la mañana, al Cierre definitivo del alistamiento, y el 19 de dicho mes, a las ocho, al acto de la Clasificación y Declaración de soldados, pues de no concurrir o persona que les represente, en su día se tramitarán expedientes de prófugo.

Escaray, 1 de febrero de 1933.—El Presidente, Elisardo Zubiaur.

Imprenta Provincial.—Logroño